

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República.

R E S U E L V E :

UNICO: Autorizar como por la presente Resolución autoriza al Ayuntamiento de la Común de Santiago a donar, de acuerdo con su Resolución de fecha 19 de mayo del año en curso, al Estado Dominicano, el solar N° 1146-A de la manzana N° 70 del Distrito Catastral N° 1 de la Común de Santiago, el cual tiene una extensión superficial de 163.67 metros cuadrados para ser destinados a la construcción de un local para el reparto de alimentos a personas pobres, por la Secretaría de Estado de Previsión y Asistencia Social, cuyas colindancias se especifican en el texto de la Resolución más arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución N° 3873, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y los Arquitectos franceses A. Dunoyer de Segonzac y Pierre Dupré, para la construcción de la primera etapa de la Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia, en Higüey.—G.O. N° 7728, del 11 de agosto de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3873.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día cuatro del mes de junio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano y los arquitectos franceses A. Dunoyer de Segonzac y Pierre Dupré, para la construcción de la primera etapa de la Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia en Higüey;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día cuatro del mes de junio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano, representado por el doctor Salvador Lluberes Peña, Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, en su calidad de Presidente de la Comisión Erectora de la Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia y los señores arquitectos franceses A. Dunoyer de Segonzac y Pierre Dupré, para la construcción de la primera etapa de la Basílica a Nuestra Señora de la Altagracia en Higüey, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

Entre el Dr. Salvador Lluberes Peña, Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, en su calidad de Presidente de la Comisión Erectora de la Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia, provisto de la cédula personal de identidad N° 4205, serie 1ra., sello renovado para el año en curso N° 73, quien actúa en virtud del Poder de fecha 3 de febrero de 1954, del Excelentísimo Señor Presidente de la República, quien en lo adelante se llamará la PRIMERA PARTE, y los señores A. Dunoyer de Segonzac y Pierre Dupré, Arquitectos, sin cédula personal de identidad por estar de tránsito en la República Dominicana, domiciliados accidentalmente en esta Ciudad Trujillo, quienes en lo adelante se llamarán la SEGUNDA PARTE, dominicano el primero y franceses los segundos,

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Art. 1.— La PRIMERA PARTE conviene en contratar con la SEGUNDA PARTE, quien acepta, la construcción total del edificio de la Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia, de acuerdo al proyecto ganador del Concurso celebrado para la construcción de la Basílica y aprobado por la Comisión designada al efecto y a los planos y especificaciones debidamente aprobados por las partes contratantes y que formarán cuerpo del presente contrato.

PARRAFO I: La ejecución de estos trabajos se dividirán en etapas que serán contratadas sucesivamente, con contratos independientes y de acuerdo a presupuestos que preparará la SEGUNDA PARTE y aprobará la PRIMERA PARTE, teniendo presente para la confección del mismo, los precios existentes en el mercado a la hora de su confección,

PARRAFO II: Por medio del presente contrato solamente se contratará la construcción de la primera etapa de la Basílica de Nuestra Señora de la Alta gracia, según los planos, especificaciones y presupuestos preparados y aprobados por las partes contratantes.

Art. 2.— La SEGUNDA PARTE se obliga a suplir todos los materiales, equipo y mano de obra necesarios para la realización de estos trabajos.

Art. 3.— Ambas partes convienen en fijar el costo de los trabajos señalados para la primera etapa en la suma de doscientos setenta y un mil cuatrocientos ochenta y seis pesos con noventa y cinco centavos (RD\$271,486.95), según el presupuesto detallado a continuación y el cual servirá para los fines de cubicación:

a) **Instalación de la obra,** RD\$14,402.00 RD\$14,402.00

b) **Entibaciones de la parte central:**

Replanteo	RD\$ 200.00	
Nivelación general	409.00	
Excavaciones en tierra compacta		
1625 x 1.60	RD\$ 1,300.00	
2		
Excavaciones en tierra suelta		
21625/1.10	446.00	
Rellenos apisonados		
1.218 x 1.50	1,827.00	
Hormigón de limpieza		
(dosificación 150 kg/Mc)		
75 x 14.75	1,106.25	
Hormigón de alta calidad		
de la solera: (dosificación		
350 Kg/Mc, Silica y fosila)		
1.550 x 25.99	40,284.50	
Acero para la Solera:		
240 x 255	61,209.00	RD\$106,763.75

c) **Contrafuertes de la parte central:**

Hormigón de alta calidad:		
(dosificación 350 Kg/Mc,		
silica. posila 330x29.14	RD\$ 9,613.20	
Encoframiento de madera		
terciada y armazón de ma-		
dera y perfiles de acero pa-		
ra hormigón sin enlucido:		
1610 x 4.94	7,953.40	
Aceros: 27 x 261	7,947.00	RD\$ 24,616.60

d) Abastecimientos de acero para los pilares M: 70 toneladas x 189.00	RD\$13,230.00	RD\$ 13,230.00
e) Abastecimiento parcial de la cimbra metálica de los arcos pórticos PD y PG ..	RD\$20,000.00	RD\$ 20,000.00 RD\$179,012.35
f) 3% de seguros sociales y accidentes		5,370.37
g) 10% de honorarios		17,901.23
	SUBTOTAL:	RD\$202,283.95

h) Compra de equipo.

De albañilería	RD\$34,572.00	
De mecánica	2,572.00	
De carpintería	9,207.00	
De preparación de armaduras	2,311.00	
Topográfico	841.00	RD\$ 49,503.00

TOTAL GENERAL: RD\$251,786.95

Art. 4.—Queda entendido por ambas partes contratantes que en este momento la PRIMERA PARTE tiene disponible para iniciar los trabajos de la primera etapa, la suma de RD\$ 271,486.95, con la esperanza de tener disponible más fondos en el futuro y con el entendimiento entre ambas partes de que, si estos fondos no son obtenidos, la ejecución de este contrato será suspendida cuando los trabajos realizados alcancen la dicha suma y reanudados por etapas cuando los fondos colectados para contratar alcancen una o más etapas del proyecto. . .

Art. 5.—Cada vez que la SEGUNDA PARTE necesite importar herramientas, aceros estructurales, equipo y vehículos de trabajo que se requieran estrictamente para la obra a que se refiere este contrato, preparará una lista de los mismos, la cual someterá a la Comisión Erectora de la Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia, quien, por conducto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, la someterá al Poder Ejecutivo quien concederá la exoneración de todos los impuestos y derechos de importación, excepto las tasas de arrimo y manejo de carga, las cuales serán reintegradas a la SEGUNDA PARTE por la PRIMERA PARTE, mediante la presentación de los comprobantes que atestigüen dichos pagos respecto de los

artículos que a su juicio se destinen a la obra, en las calidades requeridas por la misma. Los artículos así exonerados no podrán ser vendidos, traspasados ni cedidos, sino de acuerdo con los requisitos de la Ley N° 1555 del 31 de octubre de 1947 y sus modificaciones.

Art. 6.—Las partes contratantes convienen en que la PRIMERA PARTE pagará a la SEGUNDA PARTE, hasta la suma de RD\$19,700.00, para gastos de viajes, estada y salarios de los especialistas necesarios, para la ejecución de los trabajos de la primera etapa a medida que se vayan realizando dichos gastos y previa justificación de los mismos por la SEGUNDA PARTE.

Art. 7.—La SEGUNDA PARTE conviene en devolver a la terminación de los trabajos, el equipo utilizado en la obra y señalado en la partida h) del presupuesto.

Art. 8.—La PRIMERA PARTE conviene en hacer a la SEGUNDA PARTE un avance de RD\$70,000.00 (setenta mil pesos oro), para la compra de equipo e iniciación de los trabajos.

PARRAFO: Los avances sucesivos se harán de acuerdo a cubicaciones realizadas por la PRIMERA PARTE o sus representantes, por medio de las cuales se justifiquen haber sido invertidas las sumas avanzadas a la fecha de la cubicación, incluyéndose los comprobantes de crédito bancario, entregándose el último pago después de recibido el trabajo contratado a satisfacción de la PRIMERA PARTE.

Art. 9.—Se hace constar que a la presente fecha, la PRIMERA PARTE ha hecho a la SEGUNDA PARTE, avances a cuenta de los honorarios de la obra ascendentes a la cantidad de RD\$18,750.00. A partir de la segunda etapa se deducirá la suma avanzada hasta su completa extinción a base de un 20% de los honorarios de cada etapa.

Art. 10.—La SEGUNDA PARTE conviene en ejecutar los trabajos comprendidos en la primera etapa en un plazo de cinco (5) meses a contar de la iniciación de los trabajos, que comenzarán dentro de los 90 días a partir de la firma del presente contrato.

Art. 11.—La SEGUNDA PARTE se obliga a entregar, al término del presente contrato, los planos y especificaciones generales de la obra completa, de acuerdo a las listas que serán anexadas al presente contrato y aprobadas por las partes y que formarán cuerpo del mismo.

Art. 12.— Si en cualquier tiempo la SEGUNDA PARTE, en opinión de la PRIMERA PARTE dejare de ejecutar los trabajos de estricto acuerdo con los términos de este contrato, o

si en su opinión el progreso de los mismos no fuere satisfactorio. la PRIMERA PARTE llamará la atención por escrito a la SEGUNDA PARTE, sobre el particular, y si dentro de 10 (diez) días, transcurridos contados a partir de la fecha de la notificación, la SEGUNDA PARTE no hubiere dado razones satisfactorias de su incumplimiento a lo estipulado en el presente contrato, la PRIMERA PARTE podrá declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el presente contrato.

PARRAFO: Esta cancelación no le dará derecho a la SEGUNDA PARTE para reclamar el pago de la obra hecha antes de la fecha fijada para dicho pago.

PARRAFO II: Los pagos que se adeuden a la SEGUNDA PARTE en virtud de este contrato, serán suspendidos y retenidos por la PRIMERA PARTE, hasta la terminación de los trabajos o hasta que la obra se ajuste a lo convenido.

PARRAFO III: Después de efectuada la cancelación, la PRIMERA PARTE podrá ejecutar por administración, toda o parte de la construcción y tendrá derecho a tomar de cualquier suma que se adeude a la SEGUNDA PARTE, la cantidad necesaria para cubrir los gastos a que se vea obligada a incurrir en exceso de lo estipulado, para la completa ejecución de la obra, así como también todos los gastos de inspección y administración en que incurra la PRIMERA PARTE en exceso de aquello que hubiera sido necesario si la obra hubiera sido ejecutada dentro del período estipulado por el presente contrato.

Art. 13.— En caso de que la SEGUNDA PARTE no terminare los trabajos motivo del presente contrato, dentro del plazo de ejecución, la SEGUNDA PARTE pagará diez pesos (RD\$10.00) por cada día de trabajo en exceso que sea necesario emplear para su terminación, después de cumplido el plazo para la ejecución de la obra, según lo estipulado en este contrato.

PARRAFO: Queda entendido, sin embargo, que si los trabajos fueren retardados por causas ajenas a la voluntad de la SEGUNDA PARTE, o por causas de fuerza mayor, justificadas, la PRIMERA PARTE, apreciando estas condiciones si lo estimare equitativo, podrá concederle la prórroga que a su juicio considere razonable, pudiendo ser igual al tiempo perdido.

PARRAFO II: Queda entendido que la condición a que se hace mención en el párrafo anterior, para la ejecución de la obra, en nada afecta los términos y naturaleza del presente contrato.

Art. 14.— En cualquier momento durante el curso de la ejecución de la obra, si la PRIMERA PARTE creyere neces-

rio o ventajoso debido a condiciones extraordinarias que se presentaren, contingencias no previstas o cualquier otra razón hacer alguna alteración, cambio, aumento o disminución de la obra que se ejecuta en virtud de este contrato, entonces, la PRIMERA PARTE, podrá preparar al efecto, las nuevas especificaciones las cuales formarán parte de las obligaciones contraídas en virtud de este contrato, y los trabajos serán pagados de acuerdo con los precios que establezcan la PRIMERA PARTE y la SEGUNDA PARTE.

Art. 15.— La SEGUNDA PARTE no tendrá derecho a exigir pago alguno por trabajos extras ejecutados, a menos que los mismos hayan sido debidamente autorizados por la PRIMERA PARTE, por escrito, y solamente cuando la reclamación de dicho pago se haya hecho al terminarse las cubricaciones correspondientes al trabajo realizado, en virtud de la certificación de que dicho trabajo fué ejecutado. Cuando la reclamación del pago no se hiciera en la forma indicada, se entenderá que la SEGUNDA PARTE ha renunciado al cobro de dicho pago, y la PRIMERA PARTE no estará obligada a hacer efectivo el importe del trabajo extra ejecutado o cualquier parte del mismo.

Art. 16.— La SEGUNDA PARTE conviene en facilitar a la PRIMERA PARTE o sus representantes o ayudantes todos los medios convenientes o necesarios para la inspección del material usado y el trabajo ejecutado con motivo de este contrato, la PRIMERA PARTE, o cualquier persona debidamente autorizada como representante de la PRIMERA PARTE, deberá ser admitida en todo tiempo y sin demora alguna en cualquier lugar de la obra y se le permitirá inspeccionar los materiales en cualquier punto y estado de preparación, fabricación y embarque o erección.

Art. 17.— Todo trabajo ejecutado en virtud de este contrato estará en todo tiempo bajo la supervisión de la PRIMERA PARTE, o de sus representantes, y sus instrucciones serán obedecidas en todo tiempo y en caso de divergencias se detendrá la obra hasta que las partes se pongan de acuerdo. La PRIMERA PARTE llamará la atención a la SEGUNDA PARTE de todos los errores y desviaciones de los requisitos de este contrato o de cualquier defecto de la obra o materiales, pero queda expresamente convenido que ninguna opinión externada por los Ingenieros o Ayudantes, representantes o subalternos de la PRIMERA PARTE, dará a la SEGUNDA PARTE derecho de reclamación contra la PRIMERA PARTE y relevará de las obligaciones que se desprenden de este contrato. Queda entendido que la SEGUNDA PARTE es responsable en cuanto a la calidad de los materiales, obra de mano y solidez de la obra objeto del presente contrato, así como las partes que sirven de base, y no quedará relevada de esta obligación por deficiencia de la inspección de los Ingenieros o representantes de la PRIMERA PARTE.

Art. 18.— El presente contrato no podrá ser transferido por la SEGUNDA PARTE a tercera persona, sino con la aprobación de la PRIMERA PARTE. En caso de muerte de la SEGUNDA PARTE, la PRIMERA PARTE continuará bajo su dirección la ejecución de la obra pagando a los herederos o sucesores de la SEGUNDA PARTE lo que adeudare a ésta en virtud de este contrato.

Art. 19.— Todo el personal que la SEGUNDA PARTE emplee para la ejecución de la obra convenida en este contrato, ha de ser de conformidad con las leyes de trabajo que al efecto regulan la materia.

Art. 20.— La SEGUNDA PARTE conviene pagar todos los trabajos y otros servicios en moneda de curso legal o por medio de cheques certificados, girados contra un Banco de reconocida solvencia y crédito que funcione en la República Dominicana a satisfacción del Gobierno.

Art. 21.— La PRIMERA PARTE queda relevada por el presente contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en la obra por vicios en la concepción y construcción de la misma. Igualmente queda relevada la PRIMERA PARTE por el presente contrato de toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en el curso de los trabajos y por motivo de los mismos a terceras personas.

Art. 22.— La SEGUNDA PARTE conviene en suministrar a la PRIMERA PARTE, pruebas satisfactorias de haber pagado todos los compromisos contraídos o perjuicios ocasionados por razón de cualquier acto, definido por el artículo 21, omisión o negligencia por parte de la SEGUNDA PARTE.

Art. 23.— Para el mejor cumplimiento de este contrato, la SEGUNDA PARTE asegurará a sus obreros contra accidentes del trabajo de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 385, sobre los accidentes.

Art. 24.— La PRIMERA PARTE conviene con la SEGUNDA PARTE, quien acepta en recibir el 10% del costo de la obra, como honorarios, por todas las diligencias necesarias para la ejecución total de la misma.

PARRAFO: Los gastos de viaje indispensables, convenidos previamente por las partes, serán pagados en forma extra, sin formar parte del costo de la obra y fuera de los honorarios.

Art. 25.— Queda convenido que la SEGUNDA PARTE sólo utilizará en los trabajos a su cargo materiales de manufactura nacional, pudiendo utilizar los de producción extranjera cuando éstos no se produzcan en el país.

PARRAFO: Todo el cemento que se emplee en la obra a cargo de la SEGUNDA PARTE será el tipo Portland "Colón" de producción nacional.

En testimonio de lo cual las partes contratantes han redactado el presente contrato en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, hoy día 6 del mes de mayo del año 1954, en 3 originales, uno para cada una de las partes y el otro para ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, y han procedido a firmarlo de su puño y letra en la siguiente forma: el Dr. S. Lluberés Peña, en Ciudad Trujillo; los Arquitectos A. Dunoyer de Segonzac y Pierre Dupré, en la sede de la Embajada Dominicana en París, estando las firmas de estos dos últimos legalizadas por el Embajador dominicano en París.

DR. S. LLUBERES PEÑA,
Secretario de Estado de Obras
Públicas y Riego.
Presidente de la Comisión Erectora
de la Basílica de Nuestra Señora
de la Altagracia.

A. DUNOYER DE SEGONZAC,
Contratista.

PIERRE DUPRE,
Contratista.

CERTIFICO que las firmas que aparecen al pie del documento anterior son las de los señores arquitectos A. Dunoyer de Segonzac y Pierre Dupré, las cuales han sido puestas en el mismo y en mi presencia, hoy día 4 del mes de junio del año 1954, en la sede de la Embajada Dominicana en París, Francia.

Dr. Manuel Pastoriza V.,
Embajador.

Registrado bajo el N° 67,
En fecha 16 de Junio 1954.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111° de la Independencia, 91° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del

ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto.

2.— En particular, la Santa Sede podrá sin impedimento promulgar y publicar en la República Dominicana cualquier disposición relativa al gobierno de la Iglesia y comunicarse con los Prelados, el clero y los fieles del País, de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Gozarán de las mismas facultades los Ordinarios y las otras Autoridades eclesiásticas en lo referente a su clero y fieles.

ARTICULO IV

1.— El Estado Dominicano reconoce la personalidad jurídica a todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en la República Dominicana a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el Derecho Canónico; en particular a las Diócesis y a la Prelatura nullius con sus instituciones anejas, a las Parroquias, a las Ordenes y Congregaciones religiosas, a las Sociedades de vida común y a los Institutos seculares de Perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.

Las Autoridades eclesiásticas competentes comunicarán al departamento correspondiente del Gobierno Dominicano la lista de las instituciones y asociaciones religiosas que se acaban de mencionar, dentro de los dos meses que sigan a la ratificación de este Concordato.

2.— Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en la República Dominicana por las Autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las Autoridades competentes del Estado.

ARTICULO V

1.— Cuando la Santa Sede proceda al nombramiento de un Arzobispo u Obispo residencial o su Coadjutor con derecho a sucesión, comunicará al Gobierno Dominicano el nombre de la persona escogida, a fin de saber si contra ella existen objeciones de carácter político General. El silencio del Gobierno pasados treinta días a contar de la precitada comunicación, se interpretará en el sentido de que no existe objeción. Todas estas gestiones se conducirán en el más estricto secreto.

2.— Al hacer las designaciones de Arzobispo y Obispos, el Santo Padre tendrá en cuenta a los sacerdotes, idóneos para estas funciones, que sean ciudadanos dominicanos. Sin embargo, el Santo Padre podrá, cuando lo juzgue necesario y conveniente para el mayor bien religioso del País, por razón de la escasez de

sacerdotes dominicanos, elegir para tal dignidad otros sacerdotes, que no sean de nacionalidad dominicana.

ARTICULO VI

1.— La organización y circunscripción eclesiástica del territorio de la República Dominicana queda constituida así: Arquidiócesis Metropolitana de Santo Domingo; Diócesis de Santiago de los Caballeros; Diócesis de La Vega; Prelatura nullius de San Juan de la Maguana.

2.— Para la erección de una nueva Diócesis o Prelatura nullius y para otros cambios de circunscripciones diocesanas que pudieran juzgarse necesarias, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo con el Gobierno Dominicano, salvo si se tratase de mínimas rectificaciones de territorio reclamadas por el bien de las almas.

ARTICULO VII

1.— El Gobierno Dominicano se compromete a construir la Iglesia Catedral o Prelaticia y los edificios adecuados que sirvan de habitación del Obispo o Prelado nullius y de oficinas de la Curia, en las Diócesis y Prelatura nullius actualmente existentes que lo necesiten, y en las que se establezcan en el futuro.

2.— Además el Gobierno asegura a la Arquidiócesis de Santo Domingo y a cada Diócesis o Prelatura nullius actualmente existentes o que se erijan en el futuro una subvención mensual para los gastos de administración y para las iglesias pobres.

ARTICULO VIII

Al Arzobispo de Santo Domingo corresponde el título de Primado de Indias de acuerdo con la Bula de Pío VII *Divinis praeceptis* del 28 de noviembre de 1816.

Se confirman a la Iglesia Metropolitana de Santo Domingo el título, los derechos y privilegios de Basílica Menor, que le otorgó Benedicto XV en su Breve *Inter Americae* del 14 de junio de 1920.

ARTICULO IX

1.— La erección, modificación o supresión de parroquias, beneficios y oficios eclesiásticos, así como el nombramiento del Vicario General, oficiales de la Curia, párrocos y todo sacerdote o funcionario encargado de cualquier oficio eclesiástico serán hechos por las Autoridades eclesiásticas competentes, ciñéndose a las disposiciones del Derecho Canónico. Sin embargo las Autoridades eclesiásticas correspondientes comunicarán al Gobierno con la mayor rapidez el nombramiento del Vicario General, de los párrocos y, en caso de vacancia de una parroquia, del vicario encargado de la misma. Al hacer estas designaciones, las Auto-

ridades eclesiásticas preferirán, a ser posible, a sacerdotes idóneos que sean ciudadanos dominicanos.

2.—La eventual objeción del Gobierno al comportamiento de un funcionario eclesiástico será objeto de consideración y decisión por las autoridades eclesiásticas competentes.

ARTICULO X

1.—Las Autoridades eclesiásticas podrán usar los servicios y la cooperación del clero extranjero, secular o religioso, y confiar a sacerdotes extranjeros, dignidades, oficios y beneficios eclesiásticos, cuando lo juzguen conveniente para el bien del País o de su Diócesis o Prelatura.

2.—Los sacerdotes, religiosos y religiosas extranjeros, que la Autoridad eclesiástica invite al País para ejercer su ministerio o desenvolver las actividades de su apostolado, estarán exentos de cualquier tasa o impuesto de inmigración.

3.—Los Superiores generales y provinciales de las Ordenes y Congregaciones religiosas, que residen fuera del territorio dominicano, aunque sean de otra nacionalidad, tienen el derecho de visitar, por sí o por otras personas, sus casas religiosas situadas en la República Dominicana.

ARTICULO XI

1.—Los eclesiásticos gozarán en el ejercicio de su ministerio de una especial protección del Estado.

2.—Los eclesiásticos no podrán ser interrogados por jueces u otras autoridades sobre hechos o cosas cuya noticia les haya sido confiada en el ejercicio del sagrado ministerio y que por lo tanto caen bajo el secreto de su oficio espiritual.

3.—Los clérigos y los religiosos no estarán obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho Canónico, sean incompatibles con su estado.

Para poder ocupar otros empleos o cargos públicos, necesitarán el Nihil obstat de su Ordinario propio y del Ordinario del lugar donde hubieren de desempeñar su actividad. Revocado el Nihil obstat, no podrán continuar ejerciéndolos.

ARTICULO XII

Los clérigos, los seminaristas de filosofía y teología y los religiosos, ya sean profesos o novicios, están exentos del servicio militar, salvo el caso de movilización general.

En caso de movilización general, los sacerdotes prestarán el servicio militar en forma de asistencia religiosa; los demás clérigos y religiosos serán enviados a las organizaciones sanitarias y de la Cruz Roja.

Estarán exentos del servicio militar, aún en el caso de movilización general, los Obispos, los sacerdotes que tengan cura de almas, como los párrocos y coadjutores, y los sacerdotes necesarios al servicio de las Curias diocesanas o prelaticias y de los Seminarios.

ARTICULO XIII

En caso de que se levante acusación penal contra alguna persona eclesiástica o religiosa, la Jurisdicción del Estado apoderada del asunto deberá informar oportunamente al competente Ordinario del lugar y transmitir al mismo los resultados de la instrucción, y, en caso de darse, comunicarle la sentencia tanto en primera instancia como en apelación, revisión o casación.

En caso de detención o arresto el eclesiástico o religioso será tratado con el miramiento debido a su estado y a su grado.

En el caso de condena de un eclesiástico o de un religioso, la pena se cumplirá, en cuanto sea posible, en un local separado del destinado a los laicos, a menos que el ordinario competente hubiese reducido al estado laical al condenado.

ARTICULO XIV

El uso del hábito eclesiástico o religioso por personas eclesiásticas o religiosas a quienes haya sido prohibido por orden de las competentes Autoridades eclesiásticas, oficialmente comunicada a las Autoridades del Estado, así como el uso abusivo del mismo hábito por otras personas, será castigado con las mismas penas previstas para el caso de uso abusivo del uniforme militar. Será castigado en los mismos términos el ejercicio abusivo de jurisdicción o funciones eclesiásticas.

ARTICULO XV

1.— La República Dominicana reconoce plenos efectos civiles a cada matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

2.— En armonía con las propiedades esenciales del matrimonio católico queda entendido que por el propio hecho de celebrar matrimonio católico, los cónyuges renuncian a la facultad civil de pedir el divorcio, que por esto mismo no podrá ser aplicado por los tribunales civiles a los matrimonios canónicos.

ARTICULO XVI

1.— Las causas concernientes a la nulidad del matrimonio canónico y la dispensa del matrimonio rato y no consumado, así como el procedimiento relativo al Privilegio Paulino, quedan reservados a los Tribunales y a los órganos eclesiásticos competentes.

La Santa Sede consiente que las causas matrimoniales de separación de los cónyuges sean juzgadas por los Tribunales civiles.

2.— Las decisiones y sentencias de los órganos y Tribunales eclesiásticos, cuando sean definitivas, se elevará al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica para su comprobación y serán transmitidas después, con los respectivos decretos de dicho Supremo Tribunal por vía diplomática al Tribunal dominicano competente, que las hará efectivas y mandará que sean anotadas en los registros civiles al margen del acta del matrimonio.

ARTICULO XVII

El Estado Dominicano garantiza la asistencia religiosa a las fuerzas armadas de tierra, mar y aire y a este efecto se pondrá de acuerdo con la Santa Sede para la organización de un cuerpo de capellanes militares, con graduación de oficiales, bajo la jurisdicción del Arzobispo Metropolitano en lo que se refiere a su vida y ministerio sacerdotal, y sujetos a la disciplina de las fuerzas armadas en lo que se refiere a su servicio militar.

ARTICULO XVIII

El Estado tendrá por festivos:

1) los días de precepto establecidos en toda la Iglesia por el Código de Derecho Canónico, es decir:
todos los domingos;

las fiestas de Circuncisión (1 de enero), Epifanía (día de Reyes, 6 de enero), San José (19 de marzo), Ascensión, Corpus Christi, Santos Apóstoles Pedro y Pablo (29 de junio), Asunción (15 de agosto), Todos los Santos (1 de noviembre), Inmaculada Concepción (8 de diciembre), Navidad de Nuestro Señor Jesucristo (25 de diciembre);

2) además los días de precepto establecidos en la República Dominicana, es decir:

festividad de Ntra. Sra. de la Altagracia (21 de enero);
festividad de Ntra. Sra. de las Mercedes (24 de septiembre),

El Estado dará en su legislación las facilidades necesarias para que los fieles puedan cumplir en esos días sus deberes religiosos.

Las Autoridades civiles, tanto nacionales como locales, velarán por la debida observancia del descanso en los días festivos.

ARTICULO XIX

1.— El Gobierno Dominicano facilitará la necesaria asistencia religiosa a los establecimientos nacionales, como son los

colegios, los hospitales, los asilos de ancianos o de niños, las cárceles, etc.

A tal fin, si el establecimiento no tiene capellán propio, el Estado permitirá el libre acceso y el ejercicio de la asistencia espiritual en dicho establecimiento al párroco del lugar o al sacerdote encargado por el Ordinario competente.

2.— En los asilos, orfanatos, establecimientos o instituciones oficiales de educación, corrección y reforma de menores dependientes del Estado, se enseñará la religión católica y se asegurará la práctica de sus preceptos.

3.— El Gobierno Dominicano, cuando sea posible, confiará a religiosos y religiosas la dirección de los hospitales, asilos y orfanatos y otras instituciones nacionales de caridad. La Santa Sede, por su parte favorecerá tal proyecto.

ARTICULO XX

1.— La Iglesia podrá libremente fundar Seminarios o cualesquiera otros institutos de formación o de cultura eclesiásticas; su régimen no estará sujeto a la fiscalización del Estado.

2.— Los títulos, grados, certificados y comprobaciones escolares otorgados por tales centros tendrán la misma fuerza que los concedidos por los establecimientos del Estado en el orden correspondiente.

En vista de ello la Autoridad eclesiástica comunicará a la competente Autoridad del Estado los textos adoptados en dichas instituciones para la enseñanza de las disciplinas que no sean teológicas y filosóficas.

3.— Los grados académicos adquiridos en las Universidades o Institutos Pontificios, de Altos Estudios serán reconocidos en la República Dominicana, para todos sus efectos civiles, como los grados conferidos y reconocidos por el Estado.

ARTICULO XXI

1.— El Estado Dominicano garantiza a la Iglesia Católica la plena libertad de establecer y mantener, bajo la dependencia de la Autoridad eclesiástica, escuelas de cualquier orden y grado. En consideración de la utilidad social que de ellas deriva a la Nación, el Estado las amparará y procurará ayudarlas también mediante congruas subvenciones.

La enseñanza religiosa en dichas escuelas siempre será organizada e impartida libremente por la Autoridad eclesiástica.

2.— Los certificados y comprobaciones escolares otorgados por los establecimientos de enseñanza primaria dependientes de la Autoridad eclesiástica tendrán la misma fuerza que

los otorgados por los correspondientes establecimientos del Estado.

3.— Los exámenes y pruebas de aprovechamiento para la concesión de certificados y títulos oficiales de estudio a los alumnos de las escuelas secundarias y normales dependientes de la Autoridad eclesiástica se celebrarán, a petición de ésta en los mismos establecimientos, por medio de comisiones especiales compuestas, al menos parcialmente, por docentes del plantel.

ARTICULO XXII

1.— La enseñanza suministrada por el Estado en las escuelas públicas estará orientada por los principios de la doctrina y de la moral católicas.

2.— En todas las escuelas públicas primarias y secundarias se dará enseñanza de la religión y moral católicas según programas fijados de común acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica a los alumnos cuyos padres, o quienes hagan sus veces, no pidan por escrito que sean exentos.

3.— Para dicha enseñanza sólo se utilizarán textos previamente aprobados por la Autoridad eclesiástica, y el Estado nombrará maestros y profesores que tengan un certificado de idoneidad expedido por el Ordinario competente. La revocación de tal certificado les priva, sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa.

En la designación de estos maestros y profesores el Estado tendrá en cuenta las sugerencias de la Autoridad eclesiástica, y, en las escuelas secundarias y normales, cuando haya sacerdotes y religiosos en número suficiente y los proponga el Ordinario del lugar, les dará la preferencia sobre los seglares.

4.— El párroco por sí o por su delegado, tendrá acceso a las escuelas primarias para dar lecciones catequísticas periódicas.

5.— Los Ordinarios de los lugares podrán cerciorarse, por sí mismos o por sus delegados, mediante visitas a las escuelas, del modo como se da la enseñanza de la religión y moral.

El Estado cuidará de que en las instituciones y servicios de información que estén a su cargo, y en particular en los programas de radiodifusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa, por medio de sacerdotes y religiosos designados de acuerdo con el Ordinario competente.

ARTICULO XXIII

1.— El Estado Dominicano reconoce a las instituciones y asociaciones religiosas, de quienes trata el art. IV, la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes.

2.— La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas o asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las Autoridades competentes de la Iglesia.

3.— La República Dominicana reconoce y garantiza la propiedad de la Iglesia sobre los bienes muebles e inmuebles que el Estado reconoció como pertenecientes a ella con la Ley N° 117 del 20 de abril de 1931, aclarada por la Ley N° 390 del 16 de septiembre de 1943, así como de los bienes que, después de tal fecha, la Iglesia ha legítimamente adquirido o adquiriera, incluidos, los que han sido o sean declarados monumentos nacionales.

La República Dominicana declara propiedad de la Iglesia también todos los templos y otros edificios con fines eclesiásticos que el Estado ha venido construyendo desde el año 1930 y construya en adelante.

4.— La Iglesia puede recibir cualquiera donación destinada a la realización de sus fines, y organizar colectas especialmente en el interior o a la puerta de los templos y de los edificios y lugares que le pertenezcan.

ARTICULO XXIV

1.— Los edificios sagrados, los Seminarios y otros edificios destinados a la formación del clero, los edificios de propiedad de la Iglesia empleados en fines de utilidad pública, las residencias de los Obispos y de los ministros del culto, cuando sean propiedad de la Iglesia, estarán exentos de cualquier impuesto o contribución.

Queda expresamente convenido que los bienes, cuya propiedad adquiriera la Iglesia por donación entre vivos o por disposición testamentaria, estarán exentos de los impuestos de donación o de sucesión, siempre que los bienes recibidos en esa forma, se destinen a un fin propio del culto o de utilidad pública por voluntad del donante o del testante o por ulterior disposición de la Autoridad eclesiástica competente.

2.— Los bienes eclesiásticos no comprendidos en el número precedente no podrán ser gravados con impuestos ni contribuciones especiales.

3.— Los eclesiásticos estarán exentos de cualquier impuesto o contribución en razón del ejercicio de su ministerio espiritual.

4.— Los Ordinarios de los lugares y los rectores de parroquias gozarán de franquicia postal y telegráfica en su correspondencia oficial en el país.

5.— Los edictos y avisos que se refieren al ministerio sagrado, fijados en las puertas de los templos, estarán exentos de cualquier impuesto o contribución.

ARTICULO XXV

El Estado garantiza el derecho de libre organización y funcionamiento de las asociaciones católicas con fines religiosos, social y caritativo, y en particular de las asociaciones de Acción Católica bajo la dependencia de los Ordinarios de los lugares.

ARTICULO XXVI

Los domingos y fiestas de precepto, así como los días de Fiesta Nacional en todas las Iglesias Catedrales, Prelaticias y parroquiales de la República Dominicana se rezará o cantará al final de la función litúrgica principal una oración por la prosperidad de la República y de su Presidente.

ARTICULO XXVII

Las demás materias relativas a personas o cosas eclesiásticas que no hayan sido tratadas en los artículos precedentes serán arregladas según el Derecho Canónico vigente.

Si en el porvenir surgiere alguna duda o dificultad sobre la interpretación del presente Concordato, o fuere necesario arreglar cuestiones relativas a personas o cosas eclesiásticas, que no hayan sido tratadas en los artículos precedentes y que toquen también el interés del Estado, la Santa Sede y el Gobierno Dominicano procederán de común inteligencia a solucionar amigablemente la diferencia.

ARTICULO XXVIII

1. — El presente Concordato, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor desde el momento del canje de los instrumentos de ratificación, el cual deberá verificarse en el término de los dos meses subsiguientes a la firma.

2. — Con la entrada en vigor de este Concordato, se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en Leyes, Decretos, Ordenes y Reglamentos que, en cualquier forma, se opongan a lo que en él se establece.

El Estado Dominicano promulgará, en el plazo de seis meses, las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para la ejecución de este Concordato.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Concordato.

Hecho en doble ejemplar.

Ciudad del Vaticano, 16 de Junio de 1954.

L.S.

Fdo. Rafael Leonidas Trujillo Molina.

L.S.

Fdo. Domenico Tardini.

YO Máximo Antonio Ureña Hernández, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, certifico que la copia que antecede es fiel y conforme a su original del CONCORDATO entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA DOMINICANA que reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Ciudad Trujillo, 1ro. de Julio de 1954.

Máximo Antonio Ureña Hernández.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma del Concordato que hoy se concluye entre la Santa Sede y la República Dominicana, los Plenipotenciarios que suscriben han hecho, de común acuerdo, las siguientes declaraciones que formarán parte integrante del mismo Concordato.

En relación
con el artículo VII, n. 2

En ejecución de lo dispuesto en el art. VII, n. 2, del Concordato, el Gobierno de la República Dominicana dará:

- a) a la Curia arquidiocesana de Santo Domingo la suma de quinientos pesos oro mensuales;
- b) a las Curias de cada otra Diócesis o Prelatura nullius la suma de trescientos pesos oro mensuales.

En relación
con el artículo X

Cuando se trate de llamar a la República Dominicana a una Orden o Congregación religiosa extranjera la Autoridad eclesiástica competente lo notificará al Gobierno.

En relación
con el artículo XV

A) Para el reconocimiento, por parte del Estado, de los efectos civiles del matrimonio canónico, será suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro civil correspondiente. Esta transcripción se llevará a cabo de la siguiente manera:

El párroco, dentro de los tres días siguientes a la celebración del matrimonio canónico, transmitirá copia textual del acta de la celebración al competente Oficial del Estado Civil para que proceda a la oportuna transcripción.

Dicha transcripción debe realizarse dentro de los dos días siguientes a la recepción de la misma acta, y dentro de los tres

días de haberla transcrito el Oficial del Estado Civil hará la oportuna notificación al Párroco indicando la fecha.

El Párroco que sin graves motivos deje de enviar copia del acta matrimonial dentro del plazo citado incurrirá en pena de desobediencia, y el funcionario del Registro Civil que no lo transcriba a su tiempo incurrirá en las sanciones que señala la ley orgánica de su servicio.

B) Se entiende que los efectos civiles de un matrimonio debidamente transcrito regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio. Sin embargo, cuando la transcripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos cinco días de su celebración, dicha transcripción no perjudicará los derechos adquiridos, legítimamente, por terceras personas.

No obsta a la transcripción la muerte de uno o de ambos cónyuges.

En relación
con el artículo XX

1.— La Santa Sede otorga al Seminario Conciliar de Santo Tomás de Aquino en Ciudad Trujillo el título de Instituto Pontificio.

Para este fin el Gobierno se compromete a hacer en el edificio que donó al Seminario las ampliaciones que las Partes de común acuerdo juzguen necesarias y a contribuir a sufragar los gastos de dicha institución con una aportación mensual de quince pesos oro por cada seminarista dominicano que allí curse sus estudios.

2.— Con el fin de levantar cada vez más el prestigio del clero nacional, el Estado sostendrá cuatro becas de seminaristas dominicanos que la Autoridad eclesiástica, envíe a cursar sus estudios en los Ateneos Pontificios en Roma.

En relación
con el artículo XXI

Queda entendido que:

1.— Para la apertura de escuelas dependientes de la Autoridad eclesiástica no se exige licencia alguna ni otra formalidad.

2.— La vigilancia del Estado, por lo que atañe a las escuelas dependientes de la Autoridad eclesiástica, se referirá a lo tocante a las normas de seguridad e higiene, así como, limitadamente a los establecimientos mencionados en el n. 2 del presente artículo, al desarrollo de los programas de estudio; y siempre se efectuará teniendo en cuenta el carácter especial de dichas escuelas y de acuerdo con la Autoridad eclesiástica correspondiente.

En relación
con el artículo XXIII

1.— El Estado no procederá a declarar monumentos nacionales otras propiedades eclesiásticas sino de acuerdo con la competente Autoridad religiosa.

2.— Se entiende que un bien eclesiástico declarado monumento nacional es inalienable, y que la Autoridad eclesiástica, propietario del inmueble, no procederá a modificaciones o reformas de éste sino de acuerdo con la Autoridad civil competente.

En relación
con el artículo XXVI

la oración será la siguiente:

- v. Dómine salvam fac Rempúblicam et Præsiden ejus.
- r. Et exáudi nos in die, qua invocavérimus te.
- v. Salvum fac populum tuum, Dómine: et benedic hereditáti tuæ.
- r. Et rege eos et extólle illos usque in aetérnum.
- v. Dómine, exáudi oratiómem meam.
- r. Et clamor meus ad te véniat.
- v. Dóminus vobiscum.
- r. Et cum spíritu tuo.

Orémus.

Péculum tuum, quæsumun, Dómine, Contínua pietáte custódi, ejúsque Rectóres sapiéntias tuæ lúmine illustra; ut quæ agénda sunt, videant, et ad implénda quæ vidérint, convatéscant. Per Christum Dóminum Mostrium.

r. Amén.

Ciudad del Vaticano, 16 de junio de 1954.

L.S.

fdo. Rafael Leonidas Trujillo Molina.

L.S.

fdo. Domenico Tardini.

Yo Máximo Antonio Ureña Hernández, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, certifico que la copia que antecede es fiel y conforme a su original del PROTOCOLO FINAL del CONCORDATO entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA DOMINICANA que reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Ciudad Trujillo, 1ro. de julio de 1954.

Máximo Antonio Ureña Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la In-

dependencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo incise 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No 3875, del Congreso Nacional, que acuerda un voto de simpatía y de respaldo moral al movimiento revolucionario anticomunista realizado en la hermana República de Guatemala.—G.O.No 7719, del 17 de julio de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3875.

CONSIDERANDO: que el movimiento revolucionario anticomunista que acaba de triunfar en Guatemala responde plenamente a los ideales políticos que sustenta el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, líder indiscutible del pueblo dominicano, quien en numerosas ocasiones había solici-